



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-64/2024

ACTORA: GABRIELA ADRIANA
DÍAZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERÍA: JEANETE MARIANA
RAMÍREZ VARGAS Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Gabriela Adriana Díaz Pérez**, quien se ostenta como presidenta municipal del ayuntamiento de **San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**¹, en el expediente **JDC/180/2023**, en la que, entre otros temas, tuvo por acreditada la

¹ En adelante, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

obstaculización al cargo de la parte actora local, así como la existencia de violencia política por razón de género² y violencia política, conductas que fueron atribuidas a la presidenta municipal referida.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Personas terceras interesadas	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Ampliación de demanda	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
I. Problema jurídico por resolver	12
II. Análisis de la controversia	14
Tema 1. Análisis de los hechos de obstaculización	14
Tema 2. Análisis sobre la declaratoria de VPG	34
Tema 3. Análisis de la violencia política	47
III. Conclusión	51
R E S U E L V E	52

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, al ser inexistentes los hechos de obstrucción al cargo atribuidos a la presidenta municipal, consistentes en la exclusión a eventos públicos y la omisión de asignar direcciones a la parte actora local.

A partir de lo anterior, no es posible tomar en cuenta esos hechos de obstrucción para la acreditación de VPG, por lo que las expresiones que se tuvieron por acreditadas son insuficientes para determinar la existencia de esa conducta.

En el mismo sentido, es inexistente la violencia política ejercida en contra del síndico municipal, pues también se sustentó en los hechos de

² En adelante, VPG.



obstrucción al cargo que, a través del presente fallo, no se tuvieron por acreditados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta e instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la instalación del cabildo municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca³, electo mediante sistema de partidos políticos.
- 2. Demanda local.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la regidora de hacienda, la regidora de parques y jardines, y el síndico municipal del ayuntamiento⁴, impugnaron ante el TEEO diversos actos atribuidos a la presidenta municipal, que, a su juicio, actualizaban la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas y VPG⁵.
- 3. Resolución impugnada.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁶, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora local y tuvo por acreditada la existencia de VPG ejercida en contra de las actoras mujeres y violencia política en contra del síndico, conductas que fueron atribuidas a la presidenta municipal.

³ En adelante, Ayuntamiento.

⁴ En adelante, parte actora local.

⁵ El juicio fue radicado ante el Tribunal local bajo el expediente número JDC/180/2023.

⁶ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. Presentación. El treinta de enero, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, y el mismo día presentó un escrito de ampliación de demanda.

5. Recepción y turno. El siete de febrero, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-64/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación, admisión y vista. El trece de febrero del año en curso, la magistrada instructora radicó, admitió la demanda, reservó la ampliación de la misma y dio vista con ambos escritos a la parte actora local, para que comparecieran con la calidad de personas terceras interesadas.

7. Desahogo de vista. El quince de febrero del año en curso, las personas que fueron parte actora en la instancia local, comparecieron como terceristas en el presente juicio, vía correo electrónico.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-64/2024

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, mediante la cual se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, así como la existencia de VPG y violencia política ejercida en contra de los integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Personas terceras interesadas

11. Se reconoce esa calidad¹⁰ a Jeanete Mariana Ramírez Vargas, Olivia Isela García Ramírez y Tomás Jorge Olmedo Morales, en su carácter de

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

regidora de parques y jardines, regidora de hacienda y síndico municipal, respectivamente, por las razones siguientes:

12. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante esta Sala Regional, por correo electrónico, en el cual constan los nombres y firmas de quienes pretenden que se les reconozca el carácter de terceristas, señalando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la actora.

13. Si bien a la fecha en que se emite la presente determinación aún no se recibe el original del referido escrito, ello no es obstáculo para la emisión del presente fallo, por lo que, en caso de que con posterioridad se reciba en original, se deberá agregar a las constancias del presente asunto como corresponda¹¹.

14. Oportunidad. Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas; sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por la magistrada instructora a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

15. Es decir, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

¹¹ Es importante precisar que la cuenta de correo electrónico de la cual proviene el escrito de comparecencia corresponde a la misma cuenta en la cual se notificó la vista ordenada, mediante acuerdo de instrucción de trece de febrero del año en curso.



16. Por tanto, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de las comparecientes, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

17. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes fueron parte actora en el juicio primigenio y alegan tener un derecho incompatible con el de la actora, ya que del escrito de los comparecientes se advierte que su pretensión es que la resolución impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

20. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada se notificó a la actora el **veinticinco de enero**¹²; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del **veintiséis al treinta y uno de enero**, sin contar el sábado veintisiete y domingo veintiocho, por ser días inhábiles y dado que la presente controversia no guarda relación con proceso electoral

¹² Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 373 del cuaderno accesorio 2.

alguno, por lo que, si la demanda se presentó el **treinta de enero**, resulta evidente su oportunidad.

21. De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia planteada por las personas terceras interesadas.

22. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación activa pese a que fungió como autoridad responsable en la instancia local. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido, por regla general, que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.

23. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual¹³, como lo es cuando los integrantes de un órgano de gobierno son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de VPG, atribuidos a su persona física y no como autoridades, pues ello puede derivar en otras consecuencias jurídicas que podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

24. En el caso, la actora acude con la calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento, y cuenta con legitimación activa, pues en la sentencia impugnada se le atribuyeron hechos de obstrucción al ejercicio del cargo

¹³ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de la parte actora local, mismos que sirvieron de base para acreditar VPG y violencia política ejercida por la actora, por lo que se decidió inscribirla como persona infractora en el padrón local respectivo, lo cual impacta a su persona y en sus derechos político-electorales.

25. En ese sentido, también cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que le causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

26. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Ampliación de demanda

27. El treinta de enero, la actora presentó escrito de ampliación de demanda ante el TEEO, el cual fue remitido al día siguiente a este órgano jurisdiccional, mediante correo electrónico, y el ocho de febrero se recibió en original.

28. Por acuerdo de trece de febrero, la magistrada instructora determinó reservar el referido escrito de ampliación para proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.

29. Esta Sala Regional considera que es procedente el escrito referido por las razones que se exponen a continuación.

30. Por regla general, los conceptos de agravios que motivan el escrito de ampliación deben estar sustentados en hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia del medio de

impugnación, de otro modo este órgano jurisdiccional estaría imposibilitado jurídicamente para entrar a su estudio.

31. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 18/2008, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**¹⁴.

32. En el caso, a pesar de que la actora denomina su escrito como ampliación de demanda, no reúne ese carácter, pues se sustenta en los mismos hechos y agravios de su demanda principal.

33. Tampoco puede entenderse como el ejercicio de una nueva acción, pues se presentó ante la autoridad responsable, el mismo día de la presentación del escrito principal, como una promoción dentro del presente juicio, motivo por el cual no se está ante la existencia de una posible preclusión.

34. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, atendiendo a las particularidades del presente caso en concreto, dado que la ciudadana actora se ostenta como persona indígena y que la controversia está relacionada con actos de obstrucción al ejercicio del cargo que pueden constituir VPG y violencia política, lo procedente es admitir el referido escrito.

35. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, máxime que el escrito mencionado se presentó de manera oportuna.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

36. La presente controversia surgió a partir de la promoción de un medio de impugnación ante el TEEO, por la parte actora local, en el que se demandó la obstaculización al cargo y hechos constitutivos de VPG.

37. Tras el análisis respectivo, el TEEO tuvo por acreditada la obstaculización del cargo atribuida a la presidenta municipal del Ayuntamiento, consistente en la omisión de asignarle direcciones a las regidurías en condiciones de igualdad y de convocarlos a eventos públicos.

38. Además, consideró que no se obstruyó el ejercicio del cargo de la parte actora local derivado de la supuesta omisión de dar respuesta a diversas peticiones de información, sin embargo, advirtió que las respuestas fueron tardías.

39. Lo anterior, fue valorado de manera conjunta con diversas expresiones manifestadas por la presidenta municipal a través de las cuales, para el Tribunal responsable, era posible acreditar la existencia de violencia simbólica, verbal y económica.

40. Por tanto, a la luz del test de VPG se tuvo por acreditada la referida conducta, al existir, por parte de la presidenta municipal, un trato diferenciado, estereotipado, desproporcionado, en contra de las actoras mujeres, por lo que se actualizó el elemento de género.

41. Aunado a que tuvo por acreditada la violencia política ejercida, únicamente, en contra del síndico municipal, a partir de los mismos hechos.

42. Ante esta Sala Regional, la actora pretende revocar la resolución impugnada, al considerar que el TEEO llevó a cabo un análisis indebido de los medios de prueba, a través de los cuales resulta evidente la inexistencia de la obstaculización al cargo que se le atribuye y, por ende, de la VPG y la violencia política.

43. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en analizar si la decisión sobre la existencia de obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora local fue conforme a derecho y si son suficientes los hechos a partir de los cuales se determinó la VPG.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Análisis de los hechos de obstaculización

a. Negativa de invitar a eventos y actos públicos

a.1. Planteamiento

44. La actora sostiene que el TEEO debió declararse incompetente respecto al reclamo de la parte actora local sobre la supuesta negativa de invitarlos a eventos y actos públicos realizados por el gobierno municipal, al no incidir en la materia electoral, al tratarse de actos inmersos en la organización administrativa municipal, por lo que no producen una afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo de la actora¹⁵.

¹⁵ La actora sustenta su planteamiento en lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-316/2023 y en lo sustentado en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.



45. Por otra parte, aduce que la parte actora local se limitó a señalar una serie de eventos y actos públicos sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin precisar como acontecieron los eventos, pues solo aporta capturas de pantalla bajo el argumento de que se trata de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento y sin precisar de qué forma se les obstaculizó el ejercicio de sus cargos.

46. Aunado a que, la actora refiere que sí han sido convocados a eventos y ellos se han negado a asistir, lo cual se puede corroborar con las convocatorias de seis de septiembre y veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil veintitrés.

47. Además, sostiene que aun cuando las actoras locales formen parte de la comisión de hacienda, la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 71 y 73, no establece que deban acudir a eventos relacionados con la entrega de obra pública, pues en todo caso las regidurías cuentan con facultades para participar en las ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento.

48. Por tanto, la actora sostiene que la inasistencia a los eventos públicos no puede traducirse en la obstrucción al ejercicio de sus cargos.

a.2. Decisión

49. El planteamiento es **parcialmente fundado**.

50. No le asiste la razón a la actora respecto a que se debió decretar la incompetencia del TEEO para conocer sobre la supuesta omisión o negativa de invitar a la parte actora a los eventos públicos organizados por el municipio, pues si bien esta Sala Regional ha declarado la no vinculación con la materia electoral derivado de la omisión de invitar a

funcionarios municipales a la celebración de eventos públicos, ello obedece al análisis de las particularidades de cada caso concreto.

51. Es decir, la actora parte de una premisa inexacta al considerar que, de manera general, todos los reclamos relacionados con la negativa u omisión de invitar a los servidores públicos a actos o eventos organizados por el municipio no inciden en la materia electoral, pues ello dependerá de un análisis que se realice de la vinculación del evento con las funciones inherentes del funcionario público.

52. Sin embargo, el planteamiento de la actora es **sustancialmente fundado** respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues se tuvo por acreditada la obstaculización sin que la parte actora local demostrara de qué forma los eventos a los que no fueron invitados les afectó en el ejercicio de su cargo y de sus funciones.

a.3. Justificación

Fundamentación y motivación

53. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales¹⁶.

54. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado¹⁷.

¹⁶ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-64/2024

55. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

56. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁸.

Consideraciones del Tribunal responsable

57. Previo al análisis del fondo de la controversia local, el Tribunal responsable emitió un pronunciamiento sobre el planteamiento de incompetencia formulado por la presidenta municipal en su informe circunstanciado, respecto a que la negativa de invitar a la parte actora local a los eventos y actos públicos del gobierno municipal como integrantes de la comisión de hacienda son de naturaleza administrativa.

58. Al respecto, se concluyó que los actos reclamados inciden en la materia electoral pues inciden en la esfera jurídica del derecho de la parte actora local como integrantes del Ayuntamiento y de la comisión de hacienda, pues deben estar en aptitud de que las obras que autoricen se ejecuten y sean testigos de que se realizaron.

AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁸ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

59. Respecto al fondo de la controversia, en la resolución impugnada se declaró fundado el agravio de la parte actora local, al considerar que la responsable no acreditó que de manera permanente se les convoque a los eventos realizados en el municipio, sobre todo aquéllos relacionados con la entrega de obras, al ser las regidoras actoras integrantes de la comisión de hacienda.

60. Por otro lado, consideró que no se les obstruyó en el cargo sobre el supuesto bloqueo de diversos navegadores de internet y redes sociales, al no haberse acreditado ese hecho ni justificar de qué manera afectan sus funciones.

Valoración de esta Sala Regional

61. Este órgano jurisdiccional considera que **no tiene razón** la actora respecto a la incompetencia del TEEO para analizar lo relativo a la negativa de invitarlos a los eventos del municipio.

62. Ha sido criterio de esta Sala que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

63. Al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-316/2023, se determinó que los hechos planteados por un integrante de un ayuntamiento en Veracruz, consistentes en impedirle concurrir a un acto cívico de arrío de bandera y la modificación del horario de ese evento, en modo alguno incidía en los derechos político-electorales del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-64/2024

64. Sin embargo, tal criterio no constituye una regla general que permita declarar la incompetencia de todos los asuntos en los que se alegue la omisión o negativa de invitar a funcionarios municipales a la celebración de eventos públicos.

65. Por el contrario, en ese asunto se estableció que en cada caso se debe realizar un análisis preliminar sobre la incidencia de los actos u omisiones reclamadas en los derechos político-electorales de la persona accionante.

66. En ese sentido, la actora parte de una premisa inexacta al pretender que se emita una declaratoria de incompetencia por el sólo hecho de reclamarse la negativa u omisión de invitar a la parte actora local a eventos del gobierno municipal, cuando esto dependerá de la valoración de cada caso concreto.

67. Por otro lado, es sustancialmente **fundado** el planteamiento de la actora, respecto a que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditada la obstaculización del cargo alegada.

68. Lo anterior, porque la parte actora local en ningún momento demostró la vinculación de cada uno de los eventos a los que consideraron se les debió invitar con el ejercicio de sus funciones.

69. En efecto, de la demanda primigenia se advierte que la parte actora argumentó la exclusión en las actividades que son realizadas por la presidenta municipal y demás compañeros del cabildo, lo que se ha traducido en sentirse invisibilizados y discriminados.

70. Para demostrarlo hizo una relación de los eventos y actos públicos del año dos mil veintitrés, mismos que se pueden identificar en el siguiente cuadro:

Número	Fecha	Descripción del evento.
1	10 de febrero de 2023	El cabildo municipal de San Jacinto Amilpas, que encabeza Gaby Díaz, recibió y atendió a presidentas, presidentes y representantes de fraccionamientos de las 13 colonias que integran el municipio de San Jacinto Amilpas.
2	14 de febrero de 2023	El día de ayer, después de una tarde de danzón, el cabildo municipal atendió a los jóvenes del comité de la comparsa de luces de San Jacinto Amilpas, quienes solicitaron apoyo para la fiesta patronal y el día de todos santos.
3	14 de febrero de 2023	Esta mañana la presidenta municipal Gaby Díaz acompañada de su cabildo asistieron a la capacitación “Construcción de paz” por parte de la Dirección de Prevención del delito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
4	18 de febrero de 2023	Derivado de una consulta ciudadana, se llevará a cabo la ampliación del carril en el Boulevard Heberto Castillo en la Colonia Azteca; por ello, la presidenta municipal Gaby Díaz, en compañía de su cabildo y presidentes de colonias, ciudadanía y choferes del sitio “El Vado A.C.” Acudieron el día de hoy a un recorrido de planeación, del que se destacan acuerdos en beneficio de quienes circulan por esta importante vía de comunicación.
5	24 de marzo de 2023	El día de hoy la presidenta municipal Gaby Díaz, en conjunto con integrantes de su cabildo, asistieron a la inauguración de la rehabilitación de la barda perimetral del Jardín de Niños “Josefa Ortiz de Domínguez”.
6	22 de abril de 2023	Hoy la presidenta municipal Gaby Díaz, el DIF Municipal en conjunto con el Centro de asesorías de San Jacinto Amilpas, realizaron la graduación de la 1era generación de egresados de la prepa abierta.
7	27 de abril de 2023	Esta mañana la presidenta municipal Gaby Díaz, acompañada de su cabildo, la regiduría y dirección de deportes realizaron la inauguración de la cancha de fútbol rápido, ubicada en el casco municipal.
8	29 de abril de 2023	Abarrotado evento, hoy la presidenta municipal Gaby Díaz y el DIF Municipal realizaron la celebración del día del niño y la niña con un festival de juegos mecánicos, algodones de azúcar, jugos, chicharrines, juguetes y mucha diversión.
9	01 de mayo de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz en compañía de su cabildo municipal, Noé Jara, referente de MORENA y Blanca Martínez, directora del CECYTE realizaron la inauguración de la vuelta continua y banqueta a la altura del puente del tecnológico.
10	02 de mayo de 2023	La presidenta municipal en compañía de su cabildo asistió a la secundaria general Nuevo México de la colonia Nuevo México donde se apoyó con mano de obra para llevar a cabo el pintado de la cerca perimetral.
11	09 de mayo de 2023	Así se vivió el día de las madres en San Jacinto Amilpas en compañía de la presidenta municipal Gaby Díaz, el cabildo municipal y DIF Municipal.
12	12 de mayo de 2023	En tiempos de cambio y bienestar #Economía es sustento vital para la creación de nuevas oportunidades, como invitada especial, asistió la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas Gay Díaz, al corte de



Número	Fecha	Descripción del evento.
		listón inaugural del gimnasio “León Sport” en su nueva ubicación en Riveras del Río Atoyac, sobre la Avenida Heberto Castillo.
13	15 de mayo de 2023	Cada quince de mayo se celebra en todo México el #DíaDelMaestro, pues es una fecha muy importante en la que se rinde homenaje y reconocimiento a la gran labor valorable de los profesores en la educación y formación de las generaciones futuras.
14	22 de mayo de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz junto a su cabildo se reunieron con el comité de la cuasi parroquia de San Jacinto de Polonia, a quienes se les apoyó con una parte para la restauración de la campana.
15	23 de mayo de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz, en conjunto con su cabildo, llevaron a cabo la entrega de playeras e impermeables para las alumnas y alumnos de la Casa de Cultura Heberto Castillo, de la Banda Filarmónica infantil y juvenil de #SanJacintoAmilpas.
16	08 de junio de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz compartió empanaditas con las y los directores, regidores y personal administrativo, siguiendo las tradiciones.
17	Sin fecha	Presidenta Municipal Gaby Díaz en compañía de su cabildo garantizan seguridad a la ciudadanía instalando cámaras de seguridad de 360° de alta gama, botones de pánico e iluminando calles y avenidas de mayor riesgo.
18	10 de junio de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz y su cabildo en compañía de los padres de familia del Jardín de Niños Daniel Delgadillo de San Jacinto Amilpas; dieron el corte de listón de la inauguración de la obra realizada en este preescolar.
19	29 de septiembre de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz, en conjunto con su cabildo municipal se reunieron con vecinas y vecinos del casco municipal para trabajar en conjunto en tiempos de cambio y bienestar.
20	29 de septiembre de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz en compañía de su cabildo y el director de obras realizaron un recorrido de supervisión en la obra de la colonia Emiliano Zapata.
21	29 de septiembre de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz, en compañía de su cabildo y la dirección de obras avanza con la construcción de drenaje sanitario, pluvial y la construcción de las bocas tormenta en la calle Artículo 115 de la colonia Granjas y Hurtos de Brenamiel.
22	15 de octubre de 2023	La presidenta municipal y cabildo agradecen la invitación de los amigos Los de Sanja, a la inauguración de su mural; una representación de nuestras tradiciones y cultura en el marco de las festividades del día de muertos.
23	22 de octubre de 2023	Gaby Díaz y cabildo municipal, desde el panteón municipal de #SanJacintoAmilpas primer tequio apoyado de nuestros amigos Los de Sanja, gracias a todas y todos los que nos acompañaron.
24	24 de octubre de 2023	La presidenta municipal Gaby Díaz, acompañada de su cabildo municipal asistieron a la inauguración de obra en la colonia Ejidal.
25	25 de octubre de 2023	El H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas encabezado por nuestra presidenta municipal Gaby Díaz y su cabildo asistieron a la inauguración de la obra “ampliación de la red de drenaje sanitario” que abarca las calles Cuauhtémoc, Río chiquito y primera y segunda privada de Francisco I. Madero, esta obra cuenta con pozos de visita.

71. De lo anterior, es posible constatar que de todos los eventos de los que la parte actora consideró que fueron excluidos, no hacen mención

alguna sobre la posible vinculación con las atribuciones inherentes a sus cargos al interior del Ayuntamiento.

72. Pese a ello, el TEEO decidió tener por acreditada la obstaculización al cargo alegada, al considerar que la presidenta municipal no acreditó convocarlos de manera permanente, máxime aquellos eventos vinculados con obra pública, pues dos de las actoras forman parte de la comisión de hacienda.

73. Así, el Tribunal responsable tampoco realizó un análisis preciso de cuáles fueron los eventos que se relacionaban con las funciones de las actoras, ni mucho menos estableció de qué manera los eventos vinculados con obra pública podían incidir en el ejercicio del cargo.

74. Máxime que la presidenta municipal en su informe circunstanciado refirió que sí fueron convocados a diversos eventos y que, en contestación a esas convocatorias, la parte actora local, mediante oficio, respondió que no asistirían al estar en desacuerdo con las obras realizadas, aspecto que evidentemente no fue valorado por el Tribunal responsable.

75. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierten las convocatorias de seis de septiembre y veinticuatro de noviembre del año pasado, mediante las cuales la presidenta municipal convocó a las concejalías del Ayuntamiento para asistir al banderazo de inicio de cuatro obras en el mes de septiembre y una obra en noviembre.

76. Asimismo, obra en autos el oficio 181/2023 de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por las regidoras y síndico que promovieron el medio de impugnación local, mediante el cual manifestaron estar imposibilitados para asistir a la entrega de la obra del



mes de noviembre, al considerar que desde un inicio no se les tomó en cuenta para su integración y proceso de la misma, aunado a que el síndico no ha firmado ningún contrato de obra en el año dos mil veintitrés.

77. Es importante precisar que, los medios de prueba referidos¹⁹, mismos que obran en autos del expediente de origen, no fueron tomados en consideración en la resolución impugnada.

78. En ese orden de ideas, si bien este órgano jurisdiccional advierte un estudio deficiente de lo planteado por la parte actora en la instancia local y, bajo ese escenario, lo ordinario sería regresar el asunto para que se haga un debido estudio por parte del TEEO, lo cierto es que ello sería innecesario porque, como ya se explicó, el agravio de la parte actora local es deficiente.

79. Ello, en virtud de que era indispensable establecer de forma clara de qué manera se les obstaculizó el cargo con cada evento al cual no asistieron, sin que sea suficiente la simple mención de integrar la comisión de hacienda y especificar el evento celebrado.

80. Es decir, la parte accionante en la instancia local debió mencionar cuál de sus atribuciones conferidas en la ley se vieron obstruidas con la relación de eventos respecto de los cuales, en su concepto, fueron excluidos.

81. De ahí que se considere que, la conclusión a la cual arribó el TEEO sea contraria a Derecho.

b. Omisión de asignar direcciones a cargo de las regidurías

¹⁹ Visibles a fojas 708 a 710 del cuaderno accesorio 1.

b.1. Planteamiento

82. La actora sostiene que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, pues de los presupuestos de egresos correspondientes a los años 2022 y 2023, es posible advertir que ninguna regiduría tiene direcciones a su cargo.

83. Además, sostiene que de conformidad con los artículos 73 y 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se advierte atribución alguna para que las regidurías y sindicatura tengan a su cargo una dirección, dependencia o coordinación municipal, pues en todo caso las áreas de la administración pública municipal dependen directamente de la presidencia municipal.

84. Finalmente, señala que, si bien las denominaciones de las direcciones en algunos casos coinciden con el nombre de las regidurías, ello no se traduce en que dependan, automáticamente, de las concejalías.

85. A partir de los agravios referidos, la actora sostiene que resulta inexistente la obstrucción al cargo y la existencia de un trato diferenciado a la parte actora local.

b.2. Decisión

86. Es **fundado** el planteamiento de la actora.

87. El Tribunal responsable arribó a una conclusión indebida al señalar que las regidurías y la sindicatura, deben contar con directores o direcciones a su cargo.

88. Lo anterior, porque la designación de direcciones a las concejalías no se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal, aunado a que,



contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, no obran elementos de prueba a partir de los cuales se pueda constatar que el resto de las concejalías, a excepción de la parte actora, cuentan con directores o direcciones a su mando.

b.3. Justificación

Marco normativo

89. En el Estado de Oaxaca el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, y está integrado por el presidente municipal y el número de síndicos y regidores que señale la Ley Electoral de la entidad²⁰.

90. El cabildo municipal es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas²¹.

91. El ayuntamiento, para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales, las cuales se integrarán por los miembros del ayuntamiento y sus órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de servicios públicos. Podrán crearse comisiones especiales para atender asuntos específicos, situaciones emergentes, eventuales o de cualquier otra índole y se integrarán con los miembros que el ayuntamiento determine²².

92. La presidencia municipal tiene la representación política y responsabilidad directa de la administración pública municipal, encargo de vigilar la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento.

²⁰ Artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal.

²¹ Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

²² Artículos 54 y 57 de la Ley Orgánica Municipal.

93. La sindicatura tiene la representación jurídica del municipio y la responsabilidad de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal²³.

94. Las regidurías, en unión de la presidencia y sindicatura, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento. Tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias de su cargo y sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo²⁴.

95. Por otra parte, las autoridades auxiliares del ayuntamiento son los agentes municipales, los agentes de policía y los representantes de núcleos rurales²⁵.

96. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias. La creación y denominación de cada dependencia administrativa la determinará el cabildo por mayoría simple²⁶.

97. Las dependencias con las que contará, por lo menos, la administración municipal es: la secretaría, la tesorería, la responsable de la obra pública, la contraloría interna y oficialía de partes.

98. Cuando las posibilidades económicas de un municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, las y los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión

²³ Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁴ Artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁵ Artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁶ Artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal.



que les haya asignado el ayuntamiento, a excepción de las correspondientes a la secretaría y tesorería.

99. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal sujetarán su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del cabildo, pero acordarán directamente con la presidencia municipal²⁷.

100. A partir del marco normativo anterior, es posible concluir que en la Ley Orgánica Municipal no se prevé de manera expresa la creación de las direcciones y mucho menos si cada concejalía debe contar con una.

Consideraciones del Tribunal responsable

101. Acerca del reclamo de la parte actora por la omisión de asignarles directores en condiciones de igualdad respecto al resto del cabildo, el Tribunal responsable refirió que la responsable en su informe circunstanciado afirmó que en el presupuesto de egresos 2023 no se contemplaron directores para las regidoras actoras, por lo que debieron haberlo solicitado.

102. En ese sentido, valoró los presupuestos de egresos del Ayuntamiento correspondientes a los años 2022 y 2023, en los que advirtió la existencia de diversas direcciones asignadas a las regidurías sin que las actoras locales cuenten con un director, por lo que se debió hacer el ajuste necesario para encontrarse en igualdad de condiciones.

103. A partir de esas consideraciones se tuvo por acreditada la obstaculización del cargo bajo este tema.

²⁷ Artículos 88 y 90 de la Ley Orgánica Municipal.

Valoración de esta Sala Regional

104. La conclusión a la cual arribó el TEEO es contraria a Derecho, pues la designación de direcciones en favor de las concejalías no cuenta con sustento normativo ni probatorio, como se explica a continuación.

105. Del marco normativo expresado en párrafos anteriores es posible concluir que las direcciones no se encuentran reguladas expresamente en la Ley Orgánica Municipal, ni se encuentra reconocido, legalmente, que las regidurías tengan a su cargo alguna dirección.

106. Por otra parte, la normativa municipal prevé las dependencias, cuya creación y denominación corre a cargo del cabildo municipal; sin embargo, estas responden directamente a la presidencia municipal.

107. En tales condiciones, la determinación adoptada por el TEEO respecto a que cada regiduría debe contar con una dirección no cuenta con sustento legal.

108. Ahora, en autos tampoco obra algún medio de prueba a partir del cual se pueda acreditar la asignación de direcciones en favor de las regidurías.

109. En la resolución impugnada se valoraron los presupuestos de egresos municipales correspondientes a los años 2022 y 2023; sin embargo, esta Sala Regional advierte que su valoración fue indebida.

110. Lo anterior porque, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en ellos no es posible advertir que cada regiduría cuente con una dirección a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-64/2024

111. Del presupuesto de egresos 2022 se prevén, en su artículo 13, las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, dentro de las cuales es posible advertir diversas direcciones adscritas a la presidencia municipal, en los siguientes términos:

Presupuesto de egresos 2022	
Plaza/Puesto	Adscripción
1.- Director del área jurídica	Presidencia municipal
2.- Director de comercio	Presidencia municipal
3.- Director de ingresos	Presidencia municipal
4.- Director de egresos	Presidencia municipal
5.- Director de obras municipales	Presidencia municipal
6.- Director de la instancia de la mujer	Presidencia municipal
7.- Director de servicios municipales	Presidencia municipal
8.- Director de salud	Presidencia municipal
9.- Director de educación	Presidencia municipal
10.- Director de desarrollo urbano	Presidencia municipal
11.- Director de casa de cultura	Presidencia municipal
12.- Director de bienestar social	Presidencia municipal
13.- Director de recursos humanos	Presidencia municipal
14.- Director de ecología	Presidencia municipal
15.- Director de igualdad de género	Presidencia municipal
16.- Director de juventud	Presidencia municipal
17.- Directora de protección civil	Presidencia municipal
18.- Director de policía municipal	Presidencia municipal
19.- Director de policía vial	Presidencia municipal

112. Ahora, del presupuesto de egresos 2023, también es posible observar en su artículo 13, lo siguiente:

Presupuesto de egresos 2023

SX-JDC-64/2024

Plaza/Puesto	Adscripción
1.- Director de ingresos	Presidencia municipal
2.- Director de equidad de género	Presidencia municipal
3.- Director de obras públicas	Presidencia municipal
4.- Director de servicios municipales	Presidencia municipal
5.- Director de salud	Presidencia municipal
6.- Director de educación	Presidencia municipal
7.- Director de desarrollo urbano	Presidencia municipal
8.- Director de casa de cultura	Presidencia municipal
9.- Director de bienestar social	Presidencia municipal
10.- Director de recursos humanos	Presidencia municipal
11.- Director de ecología y tenencia de la tierra	Presidencia municipal
12.- Directora de colonias	Presidencia municipal
13.- Director de recursos materiales	Presidencia municipal
14.- Directora del DIF	Presidencia municipal
15.- Director de juventud	Presidencia municipal
16.- Directora operativa de colonias	Presidencia municipal
17.- Director general de seguridad pública	Presidencia municipal

113. Como se ve, de ambos presupuestos de egresos no es posible advertir que las regidurías tengan a su cargo alguna dirección y mucho menos que sólo las regidoras accionantes en la instancia local no cuenten con alguna de ellas a su disposición.



114. Así, es evidente la indebida valoración de pruebas realizada por el Tribunal responsable, al no existir medio de prueba alguno mediante el cual se constate lo afirmado por el Tribunal responsable y por la parte actora en la instancia local.

115. En ese sentido, resulta contrario a derecho afirmar la existencia de un trato desigual, discriminatorio y diferenciado por parte de la presidenta municipal en contra de la parte actora local, pues no está acreditada la asignación desigual de direcciones. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

Tema 2. Análisis sobre la declaratoria de VPG

a. Planteamiento

116. Es inexistente la violencia simbólica, verbal y económica que se le atribuye en la resolución impugnada, a partir de los argumentos siguientes.

117. Existe incongruencia por parte del TEEO pues en un inicio tuvo por no acreditada la obstaculización del cargo a la parte actora local por la negativa de material o equipo de cómputo y al analizar la VPG determinó la existencia de un trato diferenciado.

118. No hay violencia simbólica pues existe una indebida valoración de pruebas, fundamentación y motivación al concluir que las regidoras actoras no cuentan con direcciones asignadas, a diferencia de los demás cargos, pues de la Ley Orgánica Municipal y del presupuesto de egresos se advierte que las direcciones están adscritas a la presidencia municipal.

119. No hay trato diferenciado respecto a que la regidora de parques y jardines realiza trabajos de campo, pues tal hecho no está acreditado,

además de que tiene trabajadores a su cargo, lo cual se corrobora con los reportes de actividades y de conformidad con en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece facultades de inspección y vigilancia.

120. Las respuestas a los diversos oficios de solicitud de información no contienen elementos de género, pues aun cuando se emitieron fuera de tiempo, las respuestas no contienen estereotipos de género, además de que algunas respuestas ya eran de su conocimiento previo.

121. No hay violencia verbal pues las manifestaciones analizadas en el sentido de que las actoras fueron puestas por la presidenta anterior son genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que no está acreditado que hayan llegado al cargo por esa circunstancia.

122. No hay violencia económica por la expresión consistente en “hay que meterle más carnita a la regiduría”, pues en sesión de cabildo de dieciocho de octubre se le explicó que no se cuenta con plantilla de vehículos, pero el personal de desarrollo urbano se encargaría del traslado de personal y herramientas y se precisó que se podía utilizar transporte público y reembolsar los gastos.

Decisión

123. Son **fundados** los planteamientos de la actora y suficientes para revocar la declaratoria de VPG.

124. En primer lugar, se arriba a la conclusión de que no es posible acreditar la existencia de VPG a partir de las consideraciones expuestas en el primer apartado del presente fallo, ya que no está acreditada la obstrucción del cargo de la parte actora local, respecto a la exclusión de



eventos y la omisión de asignar direcciones.

125. Por otra parte, se arriba a la conclusión de que el TEEO fue incongruente, pues por un lado declaró la inexistencia de obstrucción del cargo por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y, a pesar de ello, tomó en cuenta la tardanza en la emisión de las respuestas para acreditar la VPG.

126. Finalmente, las solas expresiones que fueron objeto de análisis por parte del Tribunal responsable, para acreditar el elemento de género, son insuficientes para tener por acreditada la VPG.

Justificación

127. Previo a la exposición de las razones en las que se sustenta la decisión del apartado en análisis del presente fallo, es indispensable exponer las consideraciones del Tribunal responsable sobre la acreditación de VPG.

Consideraciones del Tribunal responsable

128. El TEEO analizó la existencia de VPG únicamente respecto a las actorales locales mujeres, dejando fuera de este estudio al síndico por ser hombre. Al correr el test contenido en la jurisprudencia 21/2018, determinó que se cumplían los cinco elementos.

129. En relación con el tercer elemento, tuvo por acreditada la existencia de violencia simbólica, al haber un trato diferenciado con el de las actoras y demás regidores del Ayuntamiento, ya que son las únicas regidorías que no tienen asignado a un director, a pesar de que la regidora de parques y jardines realiza labores de campo.

130. Asimismo, porque las respuestas dadas a las diversas solicitudes de información se dieron en un plazo posterior a lo que establece el marco constitucional, lo que trajo como consecuencia ser invisibilizadas y generar una imagen negativa ante la ciudadanía.

131. También tuvo por acreditada la violencia verbal, pues la presidenta municipal las ha llamado como personas que fueron puestas por la anterior presidenta municipal y porque el dieciséis de enero de dos mil veintitrés la regidora de hacienda se encontró a la presidenta municipal quien le contestó de manera grosera con el ánimo de invisibilizarla.

132. Al respecto, se razona que la responsable no hizo manifestación alguna ante esos hechos en el sentido de negarlos.

133. De igual forma, tuvo por actualizada la violencia económica alegada, al tener por acreditada la manifestación de la presidenta municipal consistente en que deben ocupar sus vehículos para desarrollar sus actividades, utilizando expresiones como “métnle carnita a su regiduría”, siendo que corresponde al Ayuntamiento proporcionar todos los insumos a las regidurías para realizar sus actividades.

134. El cuarto elemento del test lo tuvo por acreditado al existir un trato diferenciado con el ánimo de invisibilizarlas en el contexto de quien las puso como regidoras.

135. Mientras que el quinto elemento, al considerar que la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras atiende a elementos de género, al presentarse en un contexto en el que se replican estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en su contra, aunado a que no cuentan con directores a diferencia de otros regidores y porque en el expediente local JDC/57/2023 ya se había decretado la obstaculización



del cargo de las actoras.

136. Se razona que se afectó desproporcionadamente pues las omisiones reclamadas no han sido solventadas, lo cual incide en el desempeño del cargo y las invisibiliza.

Valoración de esta Sala Regional

a. No está acreditada la violencia simbólica

137. La violencia simbólica se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación²⁸.

138. Es aquella “amortiguada e invisible”²⁹ se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

139. Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida

²⁸ Krook M. L. y Sanín J.R., “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Revista Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

²⁹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

140. En el caso, la acreditación de VPG por parte del TEEO se sustentó, esencialmente, en la obstrucción del cargo de las actoras locales con motivo de la omisión de asignarles una dirección a diferencia del resto de las regidurías.

141. Como se explicó en apartados anteriores, dicha obstrucción resulta inexistente, ante la falta de disposición legal que reconozca ese derecho en favor de las actoras locales, además de que no existe medio de prueba alguno para acreditar un trato desigual o diferenciado, respecto a las otras concejalías.

142. Por tanto, la premisa del trato diferenciado en la que el TEEO sustentó la existencia de la violencia simbólica es indebida y, por ende, tampoco se puede acreditar la VPG.

b. La resolución impugnada es incongruente

143. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos³⁰.

³⁰ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-64/2024

144. Esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, pues a pesar de que no se tuvo por acreditada la obstrucción al cargo de la parte actora local, respecto a la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, al analizar la VPG tomó en cuenta la tardanza de las respuestas otorgadas.

145. En efecto, respecto al derecho de petición de la parte actora local, el Tribunal responsable determinó que, la parte actora local había solicitado información al ayuntamiento, en relación con los usuarios y contraseñas para acceder a diversos portales vinculados con la administración tributaria.

146. Se razonó que si bien no se refirieron las fechas en las cuales se realizó esa petición, era posible apreciar que de las actas de sesión de cabildo de once de enero y doce de julio de dos mil veintitrés se dio a conocer al síndico y regidora de hacienda el cambio de contraseña y usuario, derivado de la filtración de información, por lo que se aprobó que el síndico no manejara las claves, sino que fuera la contadora, quien les daría acceso a los sistemas en caso de ser necesario.

147. Asimismo, el TEEO advirtió que mediante el oficio 598/2023 la responsable remitió diversas constancias en las que se advirtió la respuesta dada a diversas solicitudes; sin embargo, estas fueron otorgadas con fecha muy posterior a la solicitud.

148. Pese a ello, se concluyó que, la respuesta dada en sentido negativo a cada oficio de petición no se traduce en una obstrucción al ejercicio del cargo, pues la posibilidad de solicitar información no conlleva que, necesariamente, se deba contestar de manera favorable.

149. No obstante, al analizar la existencia de la VPG el Tribunal responsable razonó que el haber otorgado las respuestas en un plazo posterior a lo permitido por el marco constitucional federal y local, invisibilizó a las actoras locales y generó una imagen negativa de ellas frente a la ciudadanía.

150. De lo anterior, es posible advertir la incongruencia por parte de la resolución impugnada, al tomar en cuenta la temporalidad de las respuestas dadas a las solicitudes de información, pese a que previamente decidió que no existía obstrucción al cargo con motivo de esos hechos.

151. Sin que el Tribunal responsable haya razonado de qué manera la temporalidad en las respuestas otorgadas hayan invisibilizado a las actoras locales, ni se demostró de qué manera la respuesta tardía fue derivada por un motivo de género.

152. Tampoco se estableció cómo es que esa temporalidad pudo tratarse de una conducta estereotipada, que pudiera generar violencia simbólica en contra de las actoras locales.

c. Es inexistente la violencia verbal y económica

153. Este órgano jurisdiccional considera que las expresiones relativas a que las actoras locales fueron impuestas por la presidenta municipal anterior, y la consistente en “*hay que meterle más carnita a la regiduría*”, **resultan insuficientes** para tener por acreditada la existencia de violencia verbal y económica.

154. Por cuanto hace a las referencias de haber sido impuestas por otra mujer, si bien podrían contener una carga estereotipada, que tenga como finalidad la presunción de que la mujer no puede acceder a un cargo por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-64/2024

sí misma, o por sus capacidades, lo cierto es que por sí misma no sería suficiente para tener por acreditada la existencia de VPG.

155. Es decir, tales referencias, en el mejor de los escenarios, sólo podrían constituir un indicio, sin que este pueda relacionarse con alguna otra trasgresión o hecho de obstrucción del cargo, que sumados puedan constituir la posible existencia de VPG.

156. Por lo que, la sola presunción o indicio de la existencia de esa manifestación no puede traducirse en la acreditación de la referida conducta ilegal pues, como ya se dijo, no se vincula con algún hecho de obstrucción o afectación a algún derecho político-electoral de la actora.

157. Por otra parte, en relación con la expresión consistente en “*pues hay que meterle carnita a nuestra regiduría*”, para esta Sala Regional no se cuentan elementos para tener acreditada esa manifestación, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, por lo que es inexistente la supuesta violencia económica.

158. De la demanda local es posible advertir, en el hecho décimo cuarto, que la parte actora local mencionó lo siguiente:

“En la sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de octubre del presente año, realizada en la sala (sic) sesiones en el Palacio Municipal, misma que habitualmente se realiza a las doce horas de ese día, en la referida sesión la presidenta municipal con sorna, burla y valiéndose de su posición de jerarquía administrativa al ser la Titular de la Administración Pública Municipal me dijo textualmente: USA TU CAMIONETA, PUES HAY QUE METERLE CARNITA A NUESTRA REGIDURÍA...”

159. De lo anterior, es posible advertir que se planteó que la expresión

ocurrió en sesión de cabildo.

160. Así, del análisis del acta de la sesión de cabildo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, es posible advertir que la regidora actora local hizo el uso de la voz para solicitarle a la presidenta municipal herramienta, gasolina, overoles, la asignación de vehículos, entre otras cosas, para realizar diversas actividades inherentes a su regiduría.

161. A lo que la presidenta municipal respondió, entre otras cuestiones, que, respecto a la asignación de un vehículo para trasladar herramientas y personal de la regiduría, sería el área de Desarrollo Urbano quien la apoyaría para los traslados respectivos, pues el municipio no cuenta con una plantilla vehicular para asignarle, aunado a que podría utilizar transporte público, cuyos gastos serían reembolsados.

162. Así, es posible advertir que, tal y como lo refiere la actora, en dicha sesión de cabildo se dio respuesta a las solicitudes de la regidora, informándole lo conducente respecto a cada aspecto.

163. En ese sentido, contrario a lo razonado por el TEEO, no es posible tener por acreditada la manifestación mencionada, pues la propia actora local refirió que aconteció en la sesión de cabildo, sin que ello se pueda advertir del acta respectiva.

164. Ciertamente, la parte actora local pretendió acreditar con un audio la existencia de esa manifestación; sin embargo, ello sería insuficiente para acreditarla ya que, como se dijo, expresó que ocurrió durante la sesión de cabildo.

165. No obstante, aun en el mejor de los escenarios y de tener por cierta la expresión aludida, por sí misma no contiene estereotipos de género



que puedan traducirse en discriminación en contra de la actora local, por el hecho de ser mujer.

d. Lo resuelto en otro expediente no incide en la acreditación de la VPG

166. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el TEEO al resolver el diverso JDC/57/2023, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la parte actora local respecto a la periodicidad en la celebración de las sesiones de cabildo y al ejercicio de la representación jurídica del ayuntamiento a cargo del síndico municipal.

167. Sin embargo, el hecho de que el TEEO haya tenido por acreditadas la obstrucción en ese asunto y ordenado la restitución de los derechos político-electorales vulnerados, no implica que ello pueda constituir VPG por la reiteración de actos.

168. Lo anterior, pues es criterio de la Sala Superior del TEPJF que, la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial³¹.

169. En ese sentido, es contrario a Derecho lo argumentado en la resolución impugnada al determinar la VPG a partir de la declaratoria de obstrucción decretada en el medio de impugnación local mencionado.

170. Es importante precisar que, a partir de la vista concedida dentro del presente asunto a la parte actora local, comparecieron con el carácter de personas terceras interesadas; sin embargo, no realizaron

³¹ SUP-REC-325/2023.

manifestación alguna respecto a los planteamientos formulados por la hoy actora sobre la inexistencia de la obstaculización al cargo y de VPG.

Tema 3. Análisis de la violencia política

a. Planteamiento

171. La actora sostiene que el medio de impugnación local debió desecharse respecto a los hechos relacionados con el síndico municipal, al actualizarse la figura de la cosa juzgada, pues la obstrucción de su cargo fue analizada en el expediente local JDC/57/2023.

172. Además, sostiene que no se encuentran plenamente acreditadas las manifestaciones que se le atribuyen en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, aunado a que se trata de una expresión genérica, vaga e imprecisa, sin que se pueda adminicular con otro medio de prueba.

173. Aduce que, no otorgar una respuesta favorable a sus solicitudes no se traduce en obstaculización; se le han otorgado todos los recursos materiales para ejercer sus funciones; no está acreditada su exclusión a eventos y se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el diverso medio de impugnación local JDC/57/2023.

b. Decisión

174. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora.

175. No tiene razón la actora respecto a la actualización de la cosa juzgada, ya que en el expediente local JDC/57/2023 se analizaron hechos distintos como obstaculización del cargo del síndico.

176. Sin embargo, le asiste la razón respecto a la inexistencia de violencia política porque, como se analizó en apartados anteriores del



presente fallo, no está acreditada la obstrucción al cargo por la exclusión de eventos públicos y la omisión de asignación de direcciones.

177. Por tanto, es insuficiente acreditar la violencia política a partir de las manifestaciones expresadas por la presidenta municipal el dieciséis de enero del año pasado, al hacer referencia a que pertenecen a la presidenta municipal anterior.

c. Justificación

Consideraciones del Tribunal responsable

178. El TEEO analizó los hechos de obstrucción aducidos por el síndico municipal como violencia política y consideró que esta se encontraba acreditada.

179. Lo anterior, porque quedó identificado el síndico como una de las personas que dejó la presidenta municipal anterior y porque existe en el seno del ayuntamiento dos grupos, lo que genera una asimetría de poder en su contra por parte de la presidenta, derivado de diversas manifestaciones expresadas el dieciséis de enero del año pasado a la regidora de hacienda, consistentes en que ya la tenían cansada y que se fueran a trabajar con quien los había puesto y que no reúnen un perfil para desempeñar el cargo.

180. Además, por no darle respuesta a sus peticiones, ni las herramientas para realizar sus funciones, ni invitarlo a los eventos públicos y porque es un hecho notorio que en una diversa cadena impugnativa quedó acreditada la obstrucción en contra del síndico, al no permitirle la firma de contratos, conforme a sus atribuciones.

Valoración de esta Sala Regional

181. Como se adelantó, no le asiste la razón a la actora al afirmar que debió actualizarse la figura de la cosa juzgada, al tratarse de los mismos hechos generadores de obstrucción que fueron juzgados por el TEEO al resolver el medio de impugnación JDC/57/2023.

182. Lo anterior, porque en ese asunto se decretó la obstrucción del cargo del síndico municipal por no dejarlo ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, derivado de la presentación de una contestación a una demanda laboral a cargo de la presidenta municipal.

183. Por tanto, los hechos que se analizaron en ese medio de impugnación local son totalmente distintos a los planteados en el juicio que originó el presente asunto.

184. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento sobre la actualización de la cosa juzgada.

185. Por otro lado, es **fundado** el planteamiento de la actora sobre la inexistencia de violencia política, por las razones que se expresan enseguida.

186. En primer lugar, derivado del análisis realizado en apartados anteriores, respecto a la inexistencia de la obstrucción del cargo con motivo de la exclusión de eventos públicos y la omisión de asignar direcciones, no es posible tomar en consideración esos aspectos para la acreditación de violencia política.

187. Aunado a que, el propio TEEO no tuvo por acreditada la obstrucción del cargo por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes ni de otorgarles recursos materiales.

188. En ese sentido, únicamente prevalecen las supuestas



manifestaciones expresadas por la presidenta municipal a la regidora de hacienda, el dieciséis de enero del año pasado, en la calle, relativos a que ya la tenían cansada y que se fueran a trabajar con quien los había puesto y que no reúnen el perfil para desempeñar el cargo.

189. No obstante, tales manifestaciones por sí mismas, aun cuando se presuma su existencia, no son suficientes para acreditar la existencia de violencia política, pues se requiere de otros indicios vinculados con la afectación u obstrucción del cargo, lo cual no aconteció en el caso.

190. Máxime que, como ya se dijo, la sola reiteración de actos no conlleva de manera automática a configurar violencia política de género y, mucho menos, la violencia política.

191. De ahí que, las razones expresadas por el TEEO sean insuficientes para tener por acreditada la violencia política ejercida en contra del síndico municipal.

III. Conclusión

192. Al resultar **fundados** los agravios relativos a la inexistencia de la obstrucción al cargo, así como de la VPG y la violencia política atribuidas a la hoy actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

193. Por tanto, **se deja insubsistente** la declaratoria de VPG, violencia política y el resto de los efectos que fueron dictados por el TEEO.

194. Asimismo, **se deja sin efectos** las medidas de protección decretadas por el TEEO mediante acuerdo plenario de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pues ha sido criterio de esta Sala

Regional³² que, cuando no exista una declaratoria de VPG es conforme a derecho dejar sin efectos las medidas decretadas, sin que ello sea contrario a la jurisprudencia 12/2022³³.

195. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

196. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora y a los terceristas en los correos particulares señalados en sus escritos de ampliación de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³² Véase la resolución al juicio de la ciudadanía SX-JDC-267/2023.

³³ **VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUES DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VICTIMA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-64/2024

Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 02/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.